



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

**SESION EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DIA 16 DE FEBRERO DE 2024.**

Sres. Asistentes:

Sr. Alcalde-Presidente:

D. JOSÉ LUIS ADELL FERNÁNDEZ

Sres. Tenientes de Alcalde:

D. JUAN LUIS JUAREZ SAAVEDRA

D<sup>a</sup>. GLORIA GOMEZ OLIAS

D<sup>a</sup>. LETICIA CORREAS RUIZ

D. MANUEL GONZALEZ TENA

D. JUAN SANTOS BENITO RODRIGUEZ

Sr. Secretario:

D. ALVARO MORELL SALA

Sra. Interventora-Acctal:

D<sup>a</sup>. PILAR GARCIA MARTIN

Sr. Arquitecto:

D. IGNACIO DE LA VEGA JIMENEZ

No asistentes:

D<sup>a</sup>. MARIA LUISA NAVARRO OLIAS

En la Consistorial de Navalcarnero, a dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, siendo las nueve horas y quince minutos, en primera convocatoria, bajo la Presidencia del Alcalde-Presidente D. JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ, asistido por el Secretario General D. ALVARO MORELL SALA, se reunieron los Sres. que al margen se expresan al objeto de celebrar la sesión Extraordinaria, para la que han sido convocados y tratar los asuntos contenidos en el Orden del Día que, con la antelación reglamentaria, se les remitió.

**SERVICIOS MUNICIPALES.**

1º.- INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE GESTIÓN INDIRECTA, BAJO LA MODALIDAD DE CONCESIÓN, DEL SERVICIO PÚBLICO ENERGÉTICO Y MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES DE ALUMBRADO EXTERIOR DEL MUNICIPIO DE

NAVALCARNERO.

Vista la propuesta del Concejal-Delegado de Servicios Municipales, en relación al informe nº 025/2024, de fecha 14 de febrero, emitido por el técnico jurídico de contratación, cuyo tenor literal es el siguiente:

“(…) Antecedentes de hecho

I.- Con fecha 16 de octubre de 2013 se formaliza el contrato de gestión indirecta, bajo la modalidad de concesión, del servicio público energético y mantenimiento de las instalaciones de alumbrado exterior del municipio entre el AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO y la sociedad ELEC NOR, S.A.

II.- El contrato formalizado entre las partes prevé por parte del concesionario la realización de las siguientes prestaciones:

- Prestación P1: Gestión energética
- Prestación P2: Mantenimiento de las instalaciones de alumbrado exterior.
- Prestación P3: Garantía total
- Prestación P4: Obras de mejora y renovación de las instalaciones consumidoras de energía.
- Prestación P6: Trabajos complementarios.

III.- Con fecha 15 de julio de 2021 y nº de registro de entrada 6722/2021 ELEC NOR, S.A comunica al Ayuntamiento de Navalcarnero la nueva reorganización de la estructura societaria de ELEC NOR, de forma que por sucesión universal la nueva empresa concesionaria del contrato de gestión indirecta, bajo la modalidad de concesión, del servicio público energético y mantenimiento de las instalaciones de alumbrado exterior es ELEC NOR SERVICIOS Y PROYECTOS, S.A.

IV.- Con fecha 14 de febrero de 2024, se emite informe de la responsable del contrato.

HASH DEL CERTIFICADO:  
8E34FE1EA72642517A03B806AC4E3367F4FDD3E3  
5CDF6D3E3FE35392250BC3DEF26248530114F002

FECHA DE FIRMA:  
16/02/2024  
21/02/2024

PUESTO DE TRABAJO:  
SECRETARIO  
ALCALDE

NOMBRE:  
ALVARO MORELL SALA  
JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Navalcarnero - https://sede.navalcarnero.es - Código Seguro de Verificación: 28600IDOC2F01372AD66502314581



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

V.- Con fecha 14 de febrero de 2024, se dicta providencia por el concejal-delegado de Servicios Municipales, por la que dispone lo siguiente:

“Visto el informe de la responsable de contrato, de fecha 14 de febrero de 2024, referente al contrato de gestión indirecta, bajo la modalidad de concesión, del servicio público energético y mantenimiento de las instalaciones de alumbrado exterior del municipio (015GES13), donde señala una serie de incumplimientos que podrían ser constitutivos de causas de resolución.

En virtud de las facultades que me atribuye el Decreto de Alcaldía 1683/2023, de 20 de junio, **DISPONGO**

Iniciase expediente de resolución del contrato de gestión indirecta, bajo la modalidad de concesión, del servicio público energético y mantenimiento de las instalaciones de alumbrado exterior del municipio y emítanse los informes que sean preceptivos para la tramitación del procedimiento de acuerdo a la legislación que resulte de aplicación” [sic]

VI.- Con fecha 14 de febrero de 2024 se emite informe por la Interventora Acctal.

Fundamentos de Derecho

I.-Normativa aplicable.

- Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.
- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014
- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

II. Resolución del contrato.

Con fecha ■ de febrero de 2023, se emite informe por la responsable del contrato de gestión indirecta, bajo la modalidad de concesión, del servicio público energético y mantenimiento de las instalaciones de alumbrado exterior del municipio, por causa imputable a ELEC NOR SERVICIOS Y PROYECTOS, S.L.U.

En el informe emitido por la responsable del contrato se desprenden dos causas de resolución:

1ª) Incumplimientos generalizados en las prestaciones P1, P2, P3 y P4.

2ª) Incumplimientos de las obligaciones esenciales.

1ª- Incumplimientos generalizados en las prestaciones P1, P2, P3 y P4

La responsable del contrato señala en su informe de fecha 14 de febrero de 2024 que la empresa concesionaria ha incurrido en varios incumplimientos afectando a las prestaciones P1, P2, P3 y P4.

En concreto señala que esos incumplimientos “han culminado con la imposición de varias penalidades, acordándose la desestimación de los recursos de reposición interpuestos por ELEC NOR en sesión plenaria de fecha 25 de enero de 2024, quedando pendientes de resolver los recursos de reposición correspondientes a los expedientes 11225/2023 en relación con el formato de facturación y 11397/2023 programas Gisal y Cimelux, que actualmente están en tramitación.”

A modo ilustrativo, la responsable del contrato refleja el siguiente cuadro de imposición de penalidades como consecuencia de los incumplimientos cometidos por ELEC NOR:

EXPEDIENTE	INICIO JGL	NOTIFICACIÓN	ALEGACIONES	IMPOSICIÓN JGL	NOTIFICACIÓN
------------	---------------	--------------	-------------	-------------------	--------------

HASH DEL CERTIFICADO: 8E34FE1EA72642517A03B806AC4E3367F4FDD3E3  
 5CDF6D3E3FE3539250BC3DEF26248530114F002  
 FECHA DE FIRMA: 16/02/2024  
 21/02/2024  
 PUESTO DE TRABAJO: SECRETARIO ALCALDE  
 NOMBRE: ALVARO MORELL SALA  
 JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ  
 Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Navalcarnero - https://sede.navalcarnero.es - Código Seguro de Verificación: 286600IDOC2F01372AD66502314581



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

9103/2023 Telegestión Incumplimiento prestaciones P1, P2, P3 y P4	23/08/2023 3 8.308,75€	1-09-2023	14-09-2023 Reg. 8563/2023	11-10-2023 8.308,75€	26-10-2023 (*RR 24-11-2023 11290/2023 Desestimado por Pleno 25/01/2024
6168/2023 Rotondas Incumplimiento prestaciones P2 y P3	30/08/2023 3 16.617,50	11-09-2023	25-09-2023 Reg. 8908/2023	25-10-2023 16.617,50	8-11-2023 (*RR 1-12-2023 11514/2023 Desestimado por Pleno 25/01/2024
6169/2023 Parque Crispina Incumplimiento prestaciones P2 y P3	5/09/2023 8.308,75€	15-09-2023	29-09-2023 Reg. 9125/2023	2-11-2023 8.308,75€	16-11-2023 (*RR 15-12-2023 11922/2023 Desestimado por Pleno 25/01/2024
9917/2023 Cno Casarrubios y c/ Cuevas Incumplimiento prestaciones P2 y P3	14/09/2023 3 16.617,50	6-10-2023	19-10-2023 Reg. 9851/2023	8-11-2023 16.617,50	23-11-2023 (*RR 22-12-2023 12136/2023 Desestimado por Pleno 25/01/2024
6268/2023 Ocas fuera de las vigentes Incumplimiento prestaciones P2 y P3	18/10/2023 3 8.308,75€	2-11-2023	16-11-2023 Reg. 11012/2023	29-11-2023 8.308,75€	9-12-2023 (*RR 9-01-2023 300/2024 Desestimado por Pleno 25/01/2024
11225/2023 Facturas Incumplimiento prestaciones P1	25/10/2023 3 8.308,75€	6-11-2023	20-11-2023 Reg. 11120/2023	1-12-2023 8.308,75€	11-12-2023 (*RR 11-01-2024 409/2024
11397/2023 Gisal y Cimelux Incumplimiento prestaciones P1 y P4	25/10/2023 3 16.617,50	6-11-2023 4-12-2023	20-11-2023 Reg. 11119/2023	22-12-2023 16.617,50	31-12-2023 (*RR 31-01-2024 1193/2024
8680/2023 Rechazo P4 Incumplimiento prestaciones P1 y P4	1/12/2023 16.617,50	11-12-2023	22-12-2023 Reg. 12139/2023	22-01-2024 16.617,50	Notificación 23-01-2024

(\* R.R.: Recurso de Reposición

A tenor de los incumplimientos cometidos por ELEC NOR que afectan a las prestaciones P1, P2, P3 y P4, que han derivado en la imposición de varias penalidades, la responsable del contrato ha

HASH DEL CERTIFICADO:  
8E34FE1EA72642517A03B806AC4E3367F4FDD3E3  
5CDF6D3E3FE35392250BC3DEF26248530114F002  
 FECHA DE FIRMA:  
16/02/2024  
21/02/2024  
 PUESTO DE TRABAJO:  
SECRETARIO  
ALCALDE  
 NOMBRE:  
ALVARO MORELL SALLA  
JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ  
 Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Navalcarnero - <https://sede.navalcarnero.es> - Código Seguro de Verificación: 28600IDOC2F01372AD6502314581



entendido que la acumulación de todos estos incumplimientos constituye una causa de resolución del contrato.

Como bien señala la responsable del contrato en su informe de fecha 14 de febrero de 2024, la cláusula 2.13 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) señala literalmente que son causas de resolución del contrato, además de las previstas en los artículos 223 y 286 de la LCSP, entre otras, las siguientes:

-El incumplimiento de cualquier obligación contractual, sin perjuicio de lo que dispone la cláusula siguiente referida a las penalizaciones.

Entendemos que la aplicación literal de lo señalado en la cláusula 2.13 del PCAP quebrantaría el principio de proporcionalidad.

En efecto, se trata de un principio que marca las pautas de comportamiento de la Administración para que ésta alcance los fines que el Derecho le atribuye, que son: velar por el interés general y adecuar la actuación administrativa a los fines que persigue. Es por ello que el principio de proporcionalidad como elemento institucional encuentra su consagración en el artículo 103.1 de la Constitución Española, puesto que servir con objetividad a los intereses generales supone una ponderación de intereses y racionalidad de la actividad administrativa.

Asimismo, el artículo 106 de la Constitución Española recoge implícitamente el principio de proporcionalidad al exigir el sometimiento de la actuación administrativa a los fines que la justifican, lo que supone no sólo la prohibición de perseguir fines distintos, sino la adecuación de la actividad a los fines establecidos en el ordenamiento.

De todo lo anterior, cabe deducir que el principio de proporcionalidad debe informar todas las actuaciones de la Administración, y no únicamente las funciones de policía.

En el caso concreto que nos ocupa, la responsable del contrato, bajo las facultades de control y seguimiento que tiene atribuidas, ha emitido numerosos informes donde ha manifestado los incumplimientos de la concesionaria y ha efectuado numerosos requerimientos para asegurar la correcta realización de las distintas prestaciones que configuran el contrato. Todas estas actuaciones han derivado en la tramitación de los correspondientes expedientes y a la imposición de varias penalidades.

Por lo tanto, entendemos que los incumplimientos generalizados en las distintas prestaciones sí que constituyen causa de resolución.

La cláusula 2.14 del PCAP señala que el importe máximo anual de las sanciones no podrá exceder del 10% del importe total anual del contrato.

Asimismo, la cláusula 2.15 del PCAP señala que el máximo de sanciones a aplicar será de un 10% del importe total anual del contrato.

La responsable del contrato señala en su informe de fecha 14 de febrero de 2024, que “el hecho es que se han producido múltiples incumplimientos en todas las prestaciones, los cuales han dado lugar a la imposición de varias penalidades cuyo importe acumulado asciende a la cantidad de 99.704,96€”. Además no se puede olvidar que la acumulación de incumplimientos generalizados en las prestaciones P1, P2, P3 y P4 han provocado una perturbación grave al servicio de alumbrado público”.

Cabe recordar que los incumplimientos se producen en la prestación del servicio de alumbrado público municipal, un servicio público esencial a tenor de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

A modo de conclusión, entendemos que los incumplimientos generalizados por ELECNOR en cada una de las prestaciones del contrato, tendente a la gestión y explotación de un servicio público esencial, que ha provocado una perturbación grave, hace que nos encontremos ante un contrato lesivo para los intereses municipales, respetándose en todo caso, como así se ha señalado, el principio de proporcionalidad que se consagra como un principio general del Derecho Administrativo que debe estar presente en todas las actuaciones de la Administración, y no limitar su actuación al ejercicio de su potestad de policía.

2ª) Incumplimientos de las obligaciones esenciales



**AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO**

La segunda causa de resolución alegada por la responsable del contrato en su informe de fecha 14 de febrero de 2024 es el incumplimiento de obligaciones esenciales del contrato, a tenor de lo dispuesto en el artículo 223 f) del TRLCSP.

Primero

Existen tres cuadros de mando (CM) con los números 7, 81 y 92 cuyo consumo energético está abonando el Ayuntamiento de Navalcarnero en lugar de ELEC NOR.

Este hecho supone el incumplimiento de obligaciones esenciales, tales como las siguientes:

a) Si los consumos energéticos de los CM 7,81 y 92 son abonados por el Ayuntamiento de Navalcarnero en lugar de por la ESE (es decir, por ELEC NOR), resulta obvio que en las zonas del municipio afectadas por esos CM no se está realizando una obligación esencial de la prestación P1 como es asumir el coste de la energía consumida y la gestión de facturas de acuerdo a lo indicado en la cláusula 1.2 del PCAP.

b) Si actualmente este Ayuntamiento está abonando el consumo energético correspondiente a los CM 7, 81 y 92 resulta evidente que ELEC NOR no ha cumplido con su obligación de contratar con la empresa comercializadora de energía eléctrica que ofrezca las mejores condiciones económicas tal y como señala la cláusula 1.2 del PCAP. Pero es que además, ELEC NOR ha incumplido el compromiso de suministrar a su cargo la electricidad necesaria para asegurar el funcionamiento y la utilización normal de las instalaciones, gestionando todas las pólizas de abono necesarias y asumiendo su pago mediante la domiciliación bancaria con la compañía comercializadora de electricidad, como así señala con total rotundidad el artículo 4.1.1 del Pliego de Condiciones Técnicas (PCT).

c) Además de lo indicado en los apartados a) y b), si actualmente este Ayuntamiento está abonando el consumo energético correspondiente a los CM 7, 81 y 92, es evidente que ELEC NOR está incumpliendo, en las zonas del municipio afectadas por esos CM, su propia oferta técnica.

La oferta técnica de ELEC NOR señala al respecto lo siguiente

**3.1.1 INICIO DE LA PRESTACION P1 (GESTION ENERGETICA)**

Elec nor, S.A. ofrece como mejora, que el inicio de la parte de suministro eléctrico de la Prestación P1 (Gestión Energética), entrara en funcionamiento desde el momento en que se produzca la firma del contrato y no a la finalización de las obras incluidas en la Prestación P4.

Desde la fecha de firma del contrato y tras el cambio de titularidad de los contratos de la Compañía Eléctrica, la empresa Elec nor, S.A. pasara a abonar el importe de las facturas que tramite la Compañía Eléctrica y el Ayuntamiento abonara el importe de la Prestación P1 ofrecida por Elec nor en su propuesta económica.

d) Si actualmente este Ayuntamiento está abonando el consumo energético correspondiente a los CM 7, 81 y 92 resulta evidente que ELEC NOR no ha cumplido su obligación de llevar un registro de los consumos de cada cuadro de mando, desglosando las potencias (activas y reactiva), el factor de potencia, así como en las horas de funcionamiento con horario punta y horario valle y el funcionamiento de la reducción de flujo. Este registro se mantendrá durante el tiempo de duración del contrato y se entregará al Ayuntamiento, incluyendo en los informes que se entregarán mensualmente. Todo ello de acuerdo a lo previsto en el artículo 4.2.2 del PCT.

HASH DEL CERTIFICADO:  
8E34FE1EA72642517A03B806AC4E3367F4FDD3E3  
5CDF6D3E3FE3539250BC3DEF248530114F002

FECHA DE FIRMA:  
16/02/2024  
21/02/2024

PUESTO DE TRABAJO:  
SECRETARIO  
ALCALDE

NOMBRE:  
ALVARO MORELL SALA  
JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Navalcarnero - <https://sede.navalcarnero.es> - Código Seguro de Verificación: 28600IDOC2F01372AD6502314581



Además de lo señalado, la responsable del contrato manifiesta en su informe de fecha 14 de febrero de 2024 lo siguiente:

“Se pone de manifiesto que hay 19 centros de mando que no están relacionados en el listado como son el CM-7, 10, 11, 37, 42, 43, 47, 52, 58, 65, 66, 71, 80, 85, 92, 93, 95, 96 y 97 además aparecen 4 CUPS que no tienen centro de mando asignado, y un centro de mando denominado como CM-98 que se desconoce a que corresponde y tampoco aparece el 99 que completaría el número de los pliegos”. El listado al que se refiere la responsable del contrato es el que figura en el informe de consumos del mes de noviembre de 2023 facilitado por ELEC NOR al Ayuntamiento de Navalcarnero con fecha 22-12-2024 y nº de registro de entrada 12132/2023.

Esta cuestión es trascendental a juicio del técnico que suscribe, porque además de los CM 7, 81 y 92 se podría presumir que el consumo de los CM 10, 11, 37, 42, 43, 47, 52, 58, 65, 66, 71, 80, 85, 93, 95, 96 y 97 también estarían siendo abonados por este Ayuntamiento, salvo que ELEC NOR aportara prueba en contrario durante el trámite de audiencia.

#### Segundo

Otra cuestión relevante y que pone de manifiesto el incumplimiento de otra obligación esencial por parte de ELEC NOR, tiene que ver con la disparidad en el número de cuadros de mando (CM) a gestionar por la empresa concesionaria.

En esta cuestión hay una falta de concordancia entre el número CM señalado en la documentación preparatoria del contrato, la oferta técnica presentada en su momento por ELEC NOR y la distinta documentación aportada por la concesionaria durante la ejecución del contrato.

A modo ilustrativo se señala lo siguiente:

- Cuadros de Mando Pliegos y auditoria IDAFE 99 unidades
- Cuadros de mando memoria oferta ELEC NOR 100 unidades
- Cuadros de mando informe ELEC NOR 94 unidades
- Cuadro de mando documento cambio titularidad 83 unidades
- Cuadros de mando informe consumos nov. 2023 90 unidades
- Cuadros de mando CIMELUX 92 unidades
- Cuadros de mando GISAL 92 unidades

Esta enorme disparidad, que no es entendible ni justificable bajo ningún concepto, dificulta seriamente las potestades de control, inspección y seguimiento de este Ayuntamiento.

Al no existir un criterio claro por parte de ELEC NOR, incapaz de determinar sin ambages cuál es el número real de CM en la infraestructura del alumbrado público municipal, implica otro incumplimiento más, porque ante el galimatías en el que nos encontramos, se deduce que la concesionaria ha sido incapaz de elaborar un inventario y esquemas de los cuadros de mando, como así señala el artículo 4.2.3 del PCT

#### Tercero

Otra cuestión importante es la negativa sistemática de ELEC NOR a entregar las facturas de consumos de los CM que gestiona.

La ESE entiende que no existe obligación de entregar esa documentación puesto que en los pliegos nada se señala al respecto.

Es más que evidente que el no entregar las facturas de consumos de todos los CM dificulta las labores de control y seguimiento de la responsable del contrato.

No puede olvidarse que una de las causas de resolución recogidas expresamente en la cláusula 2.13 del PCAP es que el adjudicatario no haga efectivo el correspondiente pago del suministro eléctrico a la compañía y, por tanto, cumpla con su obligación de estar al corriente del pago del servicio.

Si el Ayuntamiento de Navalcarnero no tiene posibilidad alguna de acceder a las facturas emitidas por la compañía suministradora, e incluso a los justificantes de pago de las mismas, resulta imposible conocer si la concesionaria está cumpliendo con sus obligaciones.

Pero a mayor abundamiento, la cláusula 2.14 del PCAP señala como infracción grave los retrasos sistemáticos en la entrega de la información solicitada por el Ayuntamiento y la prevista en el presente pliego.



**AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO**

*Es evidente que el propio PCAP habilita al Ayuntamiento a solicitar a la ESE toda aquella información que sea relevante para el control y seguimiento del contrato, no solo la prevista en el pliego. Pero además, entendemos que solicitar a la ESE las facturas de consumos de los CM respeta el principio de proporcionalidad.*

*Por último, no podemos olvidar que el alumbrado público municipal es un servicio esencial, y como tal, no sólo resulta de aplicación lo dispuesto en los pliegos y la normativa de contratación administrativa, sino también el Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (RSCL).*

*El artículo 127.1 del RSCL dispone lo siguiente:*

*1. La Corporación concedente ostentará, sin perjuicio de las que procedan, las potestades siguientes:*

*1.ª Ordenar discrecionalmente, como podría disponer si gestionare directamente el servicio, las modificaciones en el concedido que aconsejare el interés público y entre otras:*

*a) la variación en la calidad, cantidad, tiempo o lugar de las prestaciones en que el servicio consista, y*

*b) La alteración de las tarifas a cargo del público y en la forma de retribución del concesionario.*

*2.ª Fiscalizar la gestión del concesionario, a cuyo efecto podrá inspeccionar el servicio, sus obras, instalaciones y locales y la documentación relacionada con el objeto de la concesión y dictar las órdenes para mantener o restablecer la debida prestación.*

*3.ª Asumir temporalmente la ejecución directa del servicio en los casos en que no lo prestaré o no lo pudiere prestar el concesionario, por circunstancias imputables o no al mismo.*

*4.ª Imponer al concesionario las correcciones pertinentes por razón de las infracciones que cometiere.*

*5.ª Rescatar la concesión.*

*6.ª Suprimir el servicio.*

*Cabe recordar, que tanto los Pliegos como la oferta vinculan a las partes del contrato, es decir, al Ayuntamiento de Navalcarnero y a ELEC NOR SERVICIOS Y PROYECTOS, S.A..*

*Dicho de otra manera, los Pliegos y la oferta son lex contractus, fuente de derechos y obligaciones para las partes.*

*En este sentido, la Resolución 281/2014 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales señala lo siguiente:*

*“De haberse planteado un recurso contra los pliegos, este Tribunal sin duda habría resuelto en el sentido indicado; sin embargo, en la presente ocasión, el objeto de impugnación es un acto dictado en el curso del procedimiento de licitación por quien ha concurrido a él, sin formular recurso alguno frente a aquéllos y sometiéndose, por lo tanto, a la totalidad de sus cláusulas (artículo 145.1 TRLCSP). Ha de estarse, por lo tanto, a lo dispuesto en el pliego, “lex contractus”, cuya fuerza vinculante ha reiterado la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo (Sentencias de 19 de marzo de 2001, 18 de mayo de 2005 y 25 de junio de 2012, entre otras) y este Tribunal (Resoluciones 84/2011, 147/2011, 155/2011, 172/2011, 235/2011, 17/2012, 47/2012, 82/2013, 94/2013, 437/2013 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES Expdte. TACRC – 132/2014 IB 010/2014 14 y 637/2013, entre otras), y que no tiene más excepciones que los supuestos en los que el pliego incurra en causa de nulidad de pleno derecho (Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de junio de 2004 y 28 de diciembre de 2007; Resoluciones de este Tribunal 69/2012, 241/2012 y 21/2013).*

*Asimismo, el Tribunal Supremo, respecto al incumplimiento como causa de extinción del contrato de gestión de servicios públicos, ha declarado en su Sentencia de 25 de septiembre de 1987 que “no es necesario que el incumplimiento origine grave perturbación del servicio, sino que es suficiente con que se produzca un incumplimiento sustancial del contrato en términos análogos a los establecidos en la contratación civil”.*

*Es importante señalar que cuando el Ayuntamiento de Navalcarnero licitó el contrato lo hacía para satisfacer unos fines institucionales.*

*Carecía de personal técnico adecuado para gestionar el alumbrado público municipal, necesitaba adaptar la infraestructura a la normativa (sustituir las lámparas de vapor de sodio y vapor de*



mercurio por tecnología LED), ejecutar las adecuaciones que fueran precisas, regularizar los distintos cuadros de mando que puedan encontrarse fuera de normativa... etc.

A tenor de lo señalado por la responsable del contrato en su informe de fecha 14 de febrero de 2024, se puede señalar que la ejecución defectuosa del contrato por parte de la ESE no ha permitido a este Ayuntamiento satisfacer la totalidad de los fines institucionales que se perseguían con su adjudicación.

Por lo tanto, nos encontraríamos ante una extinción anticipada del contrato por causa culpable del contratista. En este caso, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 225 del TRLCSP, la ESE deberá indemnizar a esta Administración por lo daños y perjuicios ocasionados.

Por esta razón, procedería la incautación de la garantía definitiva depositada (42.248,41 euros), de conformidad con lo previsto en los artículos 100 y 225 del TRLCSP.

La garantía definitiva se constituyó mediante aval otorgado por BANKIA, S.A (hoy CAIXABANK).

No obstante, el Consejo de Estado ha admitido en diversas ocasiones la posibilidad de que la cuantificación de los daños y perjuicios se posponga a la extinción del contrato, mediante la tramitación de un procedimiento contradictorio, reteniendo hasta su terminación la garantía (véanse, en este sentido, los dictámenes números 646/2012, de 5 de julio, y 1.131/2013, de 31 de octubre).

III.- Procedimiento de resolución contractual.

Al haberse señalado las causas de resolución, entendemos que esta Administración podrá ejercer la prerrogativa de acordar su resolución, a tenor de lo dispuesto en el artículo 190 de la LCSP.

Para acordar la resolución contractual, el Ayuntamiento de Navalcarnero deberá tramitar preceptivamente el correspondiente procedimiento. En el caso que nos ocupa resultaría de aplicación lo dispuesto en el artículo 191 de la LCSP, ya que la normativa que ha de regir el procedimiento de resolución contractual es la vigente en el momento de su iniciación.

El artículo 191 de la LCSP señala lo siguiente:

1. En los procedimientos que se instruyan para la adopción de acuerdos relativos a las prerrogativas establecidas en el artículo anterior, deberá darse audiencia al contratista.

2. En la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos, Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social y demás Administraciones Públicas integrantes del sector público estatal, los acuerdos a que se refiere el apartado anterior deberán ser adoptados previo informe del Servicio Jurídico correspondiente, salvo en los casos previstos en los artículos 109 y 195.

3. No obstante lo anterior, será preceptivo el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva en los casos y respecto de los contratos que se indican a continuación:

a) La interpretación, nulidad y resolución de los contratos, cuando se formule oposición por parte del contratista.

b) Las modificaciones de los contratos cuando no estuvieran previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares y su cuantía, aislada o conjuntamente, sea superior a un 20 por ciento del precio inicial del contrato, IVA excluido, y su precio sea igual o superior a 6.000.000 de euros.

c) Las reclamaciones dirigidas a la Administración con fundamento en la responsabilidad contractual en que esta pudiera haber incurrido, en los casos en que las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 50.000 euros. Esta cuantía se podrá rebajar por la normativa de la correspondiente Comunidad Autónoma.

4. Los acuerdos que adopte el órgano de contratación pondrán fin a la vía administrativa y serán inmediatamente ejecutivos.

Además, dado la regulación sucinta del procedimiento previsto en el artículo 191 de la LCSP, podría aplicarse con carácter supletorio lo previsto en el artículo 109 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP). Este precepto señala lo siguiente:

“1. La resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, previa autorización, en el caso previsto en el último párrafo del artículo 12.2 de la Ley, del Consejo de Ministros, y cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Audiencia del contratista por plazo de diez días naturales, en el caso de propuesta de oficio.

HASH DEL CERTIFICADO:  
8E34FE1EA72642517A03B806AC4E367F4FDD3E3  
5CDF6D3E3FE35392250BC3DEF26248530114F002

FECHA DE FIRMA:  
16/02/2024  
21/02/2024

PUESTO DE TRABAJO:  
SECRETARIO  
ALCALDE

NOMBRE:  
ALVARO MORELL SALA  
JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Navalcarnero - https://sede.navalcarnero.es - Código Seguro de Verificación: 28600IDOC2F01372AD6502314581



**AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO**

b) Audiencia, en el mismo plazo anterior, del avalista o asegurador si se propone la incautación de la garantía.

c) Informe del Servicio Jurídico, salvo en los casos previstos en los artículos 41 y 96 de la Ley.

d) Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva, cuando se formule oposición por parte del contratista.

2. Todos los trámites e informes preceptivos de los expedientes de resolución de los contratos se considerarán de urgencia y gozarán de preferencia para su despacho por el órgano correspondiente". De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 212.8 de la LCSP/17, el expediente de resolución contractual deberá ser instruido y resuelto en el plazo máximo de ocho meses.

No obstante, el expediente de resolución contractual deberá ser instruido y resuelto en el plazo máximo de 3 meses, ya que, si bien al procedimiento de resolución contractual le resultaría de aplicación lo dispuesto en el artículo 212 de la LCSP/17, en lo referente al plazo no sería de aplicación lo dispuesto en el apartado 8º del mencionado precepto, tal y como señala la CJA en la consideración jurídica tercera del su Dictamen 323/22.

IV.- Órgano competente.

El órgano de contratación es el competente para acordar la resolución del contrato, como así señalan los artículos 190 y 212.1 de la LCSP.

En caso que nos ocupa, el órgano de contratación es el Ayuntamiento Pleno, como así se señala en los antecedentes administrativos del contrato formalizado por las partes el 16 de octubre de 2013.

No obstante, por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada 27 de julio de 2023, se delegó en la Junta de Gobierno local el acuerdo de iniciación del procedimiento.

Los acuerdos de delegación del Pleno en favor de la Junta de Gobierno Local fueron objeto de publicación el 1-08-2023 en el BOCM (nº181), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51.2 del ROF" [sic].

---

Visto asimismo el informe técnico de la responsable del contrato, de fecha 14 de febrero de 2024 y el informe nº 0239/2024, de fecha 14 de febrero, emitido por la Interventora Acctal, por todo lo expuesto, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

**PRIMERO.-** Acordar la iniciación del procedimiento para resolución del contrato de gestión indirecta, bajo la modalidad de concesión, del servicio público energético y mantenimiento de las instalaciones de alumbrado exterior del municipio formalizado por el AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO y ELEC NOR, S.A. (actualmente ELEC NOR SERVICIOS Y PROYECTOS, S.A.) por causas imputables al concesionario.

**SEGUNDO.-** El inicio del procedimiento de resolución contractual viene motivado por incurrir ELEC NOR en las causas de resolución señaladas por la responsable del contrato en su informe de fecha 14 de febrero de 2024 y el apdo II de los Fundamentos de Derecho de la presente resolución.

**TERCERO.-** La duración del procedimiento será de tres meses a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación.No obstante, el plazo máximo para resolver podrá suspenderse en los supuestos previstos en el artículo 22 de la ley 39/2015, de 1 de octubre.

**CUARTO.-** Conceder trámite de audiencia a ELEC NOR SERVICIOS Y PROYECTOS, S.A, y a CAIXABANK (en su condición de avalista) para que en el plazo de diez días naturales, a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación, formulen cuantas alegaciones estimen pertinentes para la defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Junto a la notificación de la presente resolución deberá adjuntarse el informe de la responsable del contrato, de fecha 14 de febrero de 2024, que motiva la iniciación del presente procedimiento de resolución contractual; el informe jurídico propuesta de acuerdo nº 025/2024, del Técnico Jurídico de Contratación y el informe nº 0239/2024 de la Interventora Acctal.

HASH DEL CERTIFICADO:  
8E334FE1EA72642517A03B806AC4E3367F4FDD3E3  
5CDF6D3E3FE3392250BC3DEF26248530114F002

FECHA DE FIRMA:  
16/02/2024  
21/02/2024

PUESTO DE TRABAJO:  
SECRETARIO  
ALCALDE

NOMBRE:  
ALVARO MORELL SALA  
JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Navalcarnero - <https://sede.navalcarnero.es> - Código Seguro de Verificación: 28600IDOC2F01372AD66502314581



**QUINTO.-** Dar traslado de la presente resolución a la Concejalía de Servicios Municipales y a la Concejalía de Hacienda, para su conocimiento y efectos.

### **FORMACION Y EMPLEO.**

**2º.- APROBACION DE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES NO JUSTIFICADAS, RELATIVAS AL PROGRAMA DE CUALIFICACIÓN PROFESIONAL PARA PERSONAS DESEMPLEADAS DE LARGA DURACIÓN MAYORES DE 30 AÑOS.**

Vista la propuesta del Concejal-Delegado de Formación y Empleo, en la que manifiesta que, con fecha 14 de febrero, se emite informe del Jefe de Servicio de Formación y Empleo de este Ayuntamiento en el que se comunica que en relación al Acuerdo de Inicio de Reintegro realizado por la Directora General del Servicio Público de Empleo de la Comunidad, se debe proceder a la devolución de las cantidades no gastadas correspondientes a la subvención concedida a este Ayuntamiento relativa al programa de Cualificación Profesional para personas desempleadas de larga duración mayores de 30 años, expediente CDLD/0011/2022, en la realización de actividades de interés público o social.

Dichas cuantías corresponden a cantidades no gastadas, pertenecientes a las partidas de gastos salariales que no han podido ser justificadas, de conformidad con lo relacionado en el informe realizado por el Jefe de Servicio, y siendo el gasto inferior a la subvención concedida.

Por todo lo expuesto, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

**PRIMERO.-** Aprobar la devolución de las cantidades no justificadas, relativas al programa enunciado a continuación:

- CDLD/0011/2022, por importe de 25.393,88 €, correspondientes a las cantidades no gastadas y por consiguiente no justificadas.

**SEGUNDO.-** Facultar al Sr. Alcalde para el ejercicio de cuantas acciones sean necesarias para llevar a cabo la ejecución del presente acuerdo.

**3º.- APROBACION DEL PROYECTO DE OBRAS/SERVICIOS PARA LA CONTRATACIÓN DE TRES TRABAJADORES, CON CARGO AL PROGRAMA DE FOMENTO DEL EMPLEO JUVENIL CON CORPORACIONES LOCALES EN EL MARCO DEL PROGRAMA FSE+ 2021/2027 – ACTIVACIÓN PROFESIONAL.**

Vista la propuesta del Concejal-Delegado de Formación y Empleo, en la que manifiesta que, con fecha 25 de enero del presente se publica en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, el extracto de la Orden de 12 de diciembre de 2023, del Consejera de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se convocan las subvenciones en el año 2024 para la realización del Programa de Fomento del Empleo Juvenil con Corporaciones Locales en el marco del Programa FSE+ 2021/2027

Debido a que la concesión de subvención se realiza mediante el procedimiento de concurrencia competitiva, se hace necesario la aprobación de la urgencia e inaplazabilidad de la contratación de las personas jóvenes desempleadas, en el Programa de Fomento del Empleo Juvenil con Corporaciones Locales en el marco del Programa FSE+ 2021/2027, inscritas como demandantes de empleo en el Servicio Público de Empleo de la Comunidad de Madrid y que dispongan de cualificación profesional para el desempeño de la ocupación, expuestos en la memoria de solicitud de subvención, con el fin de insertar a los desempleados en el mercado laboral, para ello y basándose en la Orden citada anteriormente, es necesario la aprobación de la solicitud de subvención que tiene la finalidad de fomentar la contratación de las personas jóvenes desempleadas, en una ocupación directamente relacionada con su cualificación profesional, en la realización de actividades de interés público o social, al objeto de proporcionarles el refuerzo de sus competencias profesionales y activarlas para la posterior búsqueda de empleo, por todo ello, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

HASH DEL CERTIFICADO:  
8E34FE1EAT2642517A03B806AC4E3367F4FDD3E3  
5CDF6D3E3FE35392250BC3DEF26248530114F002

FECHA DE FIRMA:  
16/02/2024  
21/02/2024

PUESTO DE TRABAJO:  
SECRETARIO  
ALCALDE

NOMBRE:  
ALVARO MORELL SALA  
JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Navalcarnero - <https://sede.navalcarnero.es> - Código Seguro de Verificación: 28600IDOC2F01372AD6502314581



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

**PRIMERO.-** Aprobar el proyecto de obras/servicios de competencia de esta entidad, para la contratación de TRES trabajadores, con cargo al PROGRAMA DE FOMENTO DEL EMPLEO JUVENIL CON CORPORACIONES LOCALES EN EL MARCO DEL PROGRAMA FSE+ 2021/2027 – ACTIVACIÓN PROFESIONAL.

**SEGUNDO.-** Aprobar que se solicite a la Consejería de la Comunidad de Madrid competente en materia de empleo una subvención de CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA EUROS, CON OCHO CÉNTIMOS (54.640,08 €) con cargo a la convocatoria de subvenciones del año 2024.

**TERCERO.-** Facultar a D. JOSÉ LUIS ADELL FERNÁNDEZ, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Navalcarnero, para el ejercicio de cuantas acciones sean necesarias para llevar a cabo la ejecución del presente acuerdo, incluida la suscripción de la solicitud de subvención.

Y no siendo otro el objeto de la presente sesión, el Alcalde-Presidente dio por finalizado el acto, siendo las nueve horas y treinta minutos, autorizándose la presente Acta con las firmas del Sr. Alcalde-Presidente y el Secretario General, de conformidad con las disposiciones vigentes.

NOMBRE:  
ALVARO MORELL SALA  
JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ  
PUESTO DE TRABAJO:  
SECRETARIO  
ALCALDE  
FECHA DE FIRMA:  
16/02/2024  
21/02/2024  
HASH DEL CERTIFICADO:  
8E34FE1EA72642517A03B806AC4E3367F4FDD3E3  
5CDF6D3E3FE35392250BC3DEF26248530114F002  
Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Navalcarnero - <https://sede.navalcarnero.es> - Código Seguro de Verificación: 28600IDOC2F01372AD66502314581